



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Miércoles 01 de Marzo de 2017.

No. 028

ÍNDICE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario integrado bajo el Expediente Número Q-013/2016, derivado de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, y del Ciudadano Marco Vinicio Galaviz Serrano.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario integrado bajo el Expediente Número Q-014/2016, derivado de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario integrado bajo el Expediente Número Q-015/2016, derivado de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario integrado bajo el Expediente Número Q-016/2016, derivado de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario integrado bajo el Expediente Número Q-017/2016, derivado de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa, Sinaloa.

3 - 35

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 100 del H. Congreso del Estado.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Sinaloa.

36 - 46

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Reglamento de la Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa.

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Acuerdo SESP/SE/01/2017, que determina las cuotas de Recuperación de las Evaluaciones que aplica el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

SECRETARÍA DE SALUD

COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo que Crea la Unidad de Transparencia de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sinaloa.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA

Acuerdos de Autorización de Estudios Nos. 0001/EN/IC/16; 0020/SEPYC/CAM/16; 0023/SEPYC/CAM/16 y 0025/SEPYC/CAM/16.

ESCUELA NORMAL DE ESPECIALIZACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Cuarto Trimestre de 2016.

47 - 111

AYUNTAMIENTOS

COMISIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO DE CENTROS POBLADOS

Municipio de Culiacán.- Acta de Constitución del Comité de Obras Públicas.

INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN URBANA

Municipio de Culiacán.- Avance Financiero, relativo al Cuarto Trimestre de 2016.

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Municipio de Badiraguato.- Avance Financiero, relativo al Cuarto Trimestre de 2016.

112 - 118

AVISOS GENERALES

Convocatoria de Asamblea General Ordinaria de Accionistas.- Compañía Hotelera Petatlán, S.A. de C.V.

Balance Final de Liquidación.- APF Escuela Primaria Josué R. Díaz Esparragoza Turno Matutino A.C.

119 - 122

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

123 - 133

AVISOS NOTARIALES

133 - 136

PODER EJECUTIVO ESTATAL

QUIRINO ORDAZ COPPEL, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 65, fracciones I, XIV y XXIV; 66, párrafo primero, y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 9º, 14 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y

Considerando

Que la Constitución Política del Estado de Sinaloa prevé en su artículo 65, fracción I, la facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para reglamentar las leyes que expida el Poder Legislativo Estatal, con el objeto de proveer a la exacta observancia de sus disposiciones en la esfera administrativa; lo anterior constituye un pilar de nuestro Estado de Derecho en tanto que dicha disposición constitucional, al tiempo que faculta al Ejecutivo para reglamentar las leyes emanadas del Congreso lo sujeta a un marco material de incidencia que no puede ir más allá de los límites establecidos en el propio ordenamiento legal objeto de reglamentación, con lo que se salvaguardan el principio de legalidad y sus correspondientes principios jurídicos subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma, tal como ha reconocido jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la controversia constitucional 41/2006. Y que en estricto sentido constituye derecho materialmente hablando, que rige la actuación del suscrito Gobernador Constitucional del Estado, en una actuación respetuosa de las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico.

Que con fecha 2 de septiembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Decreto número 641 que contiene la Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa, en vigor sesenta días después de haberse hecho la publicación de referencia.

Que la ley, como se sabe, por su propia naturaleza participa de las cualidades de generalidad, abstracción y amplitud, por lo que las disposiciones que la componen en gran medida constituyen hipótesis jurídicas precisadas de ser pormenorizadas, a efecto de que su aplicación se haga lo más exacto posible, sobre todo cuando se trata de actos que se relacionan con la administración pública, con el objeto de disminuir al mínimo posible, si no es que de erradicar, cualquier viso de discrecionalidad en su aplicación y contribuir desde esa esfera al fortalecimiento institucional, a partir de la generación de las condiciones que permitan el reforzamiento de la seguridad y la certidumbre jurídicas, atributos ambos del fortalecimiento democrático, pero también del principio de confianza —surgido del principio de certeza jurídica— que debe animar a la realización de las actividades económicas, políticas, sociales, profesionales, como es el caso específico que nos ocupa, y además de las de toda índole que de ordinario tienen lugar en el acontecer de nuestro Estado. Esa es la traducción cotidiana del postulado constitucional de proveer a la exacta observancia de la ley en la esfera administrativa, mediante la facultad reglamentaria de que está dotado el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Que la Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa pone al día el tratamiento normativo en la materia, habida cuenta que la ley abrogada data del ya lejano 3 de mayo de 1955, que no obstante sus reformas, estuvo pensada en un contexto diferente al actual. El nuevo cuerpo normativo hace indubitable —sin demérito de que se trata, además, de una obligación legal para el suscrito— la expedición de las normas reglamentarias que detallen y, de ser necesario, esclarezcan las disposiciones de la Ley de Profesiones del Estado, con el único afán de dotar de un cuerpo de reglas jurídicas claras, transparentes y asequibles, a todo lo relacionado con las profesiones que se ejercen en el Estado, así como a la expedición y registro de los títulos profesionales y demás documentos que acreditan la obtención de algún grado académico, que van desde Profesional-Técnico hasta el Doctorado en Sinaloa, sea que se hayan expedido en territorio estatal, o bien que lo haya sido en otra latitud de la República, e incluso en el extranjero.

Que con base en todo lo anterior es que me permito la expedición de este Reglamento de la Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa, en el cual se destacan, sólo por mencionar algunos aspectos, el ámbito de aplicación de la Ley que se constriñe al ejercicio de las diversas profesiones en la entidad, en asuntos del orden común, en el entendido que en los asuntos diversos de éstos se estará a las disposiciones jurídicas aplicables, como por ejemplo la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal que, acorde con la naturaleza constitucional del entonces Distrito Federal, regía para asuntos del orden común, y para toda la república en asuntos del orden federal.

Que en resumen, las disposiciones del Reglamento pretenden armonizar los principios que irradian el contenido de la Ley, lo que resulta completamente compatible con el marco constitucional, para que, además de los principios que previó el legislador, se agreguen expresamente otros dos que se desprenden de aquéllos, como el de imparcialidad y transparencia, en el entendido de los esfuerzos institucionales que desde diversos ámbitos de la función pública se realizan para someter el ejercicio del poder al imperio de la ley y a transparentar la actuación pública, como único medio de fortalecer la confianza ciudadana en sus gobernantes.

Que por otra parte, el Reglamento amplía el glosario de la Ley para hacer más comprensible su conjunto normativo, al tiempo que detalla las previsiones a cumplir para el ejercicio de las profesiones en el Estado, aborda y regula la colegiación profesional como presupuesto de la profesionalización de nuestros profesionistas, sin que esta expresión constituya un pleonasma o una tautología, sino más bien entendido como la necesaria labor de actualización, capacitación y mejoramiento continuo con la finalidad de que estén en posibilidades de prestar mejores servicios a nuestra sociedad.

Que en otra parte el Reglamento regula un procedimiento claro para el otorgamiento del Premio Estatal de Calidad Profesional del Año, basado en un criterio estrictamente meritório, acreditable y objetivo, en el cual se apoyará la

autoridad correspondiente en las distintas profesiones reconocidas en el Estado, que además serán objeto de registro en el Registro Profesional Estatal.

Que las consideraciones que anteceden al cuerpo propiamente reglamentario no tienen, como no tienen por qué tener, un criterio de exhaustividad sino de una mera exposición general de las razones que soportan el presente ordenamiento que en ejercicio de mi facultad reglamentaria, y en atención a un precepto legal transitorio, tengo a bien expedir con esta fecha.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, y con base en los artículos constitucional y legal invocados en el proemio de este documento, me permito expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único De las Disposiciones Generales de este Reglamento

Artículo 1. Las disposiciones normativas del presente Reglamento son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado, y tienen por objeto pormenorizar las disposiciones establecidas en la Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa, a efecto de proveer a su exacta observancia en la esfera administrativa, en los asuntos del orden común.

Artículo 2. La vigilancia y aplicación de las disposiciones del presente Reglamento son competencia del Poder Ejecutivo del Estado; dicha atribución la realizará a través de la Secretaría de Educación Pública y Cultura de la Administración Pública Estatal, con sujeción a las disposiciones de la Ley y de los demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá, además de las definidas en el glosario contenido en el artículo 5 de la Ley, por:

- I. **Constancia de Certificación Profesional:** al documento que acredita la Certificación Profesional originaria de su titular. Se obtiene del proceso de evaluación voluntario para profesionistas, con el objeto de determinar su nivel de competencia y grado de actualización en relación con los conocimientos propios de la profesión o rama profesional de que se trate, así como las habilidades y destrezas que posee para su ejercicio;
- II. **Constancia de Refrendo:** al documento expedido con posterioridad a la Constancia de Certificación Profesional, que acredite la conservación de la certificación profesional, para cuya obtención se requiere acreditar los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento;
- III. **Credencial de Registro Profesional Estatal:** Al documento oficial expedido para acreditar la identidad del profesionista y peritos, que avala, además, su inscripción en el Registro Profesional Estatal;
- IV. **DEMS:** A la Dirección de Educación Media Superior y Superior, de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado;
- V. **Educación Superior:** al tipo educativo en el que se forman profesionales en todas las ramas del conocimiento, el cual requiere estudios previos de bachillerato o sus equivalentes. La educación superior comprende los niveles de técnico superior, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado;
- VI. **El Ejecutivo del Estado o el Poder Ejecutivo del Estado:** al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa;
- VII. **Estado:** al Estado de Sinaloa;
- VIII. **Ley:** a la Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa;

- IX. Lista de Peritos Profesionales: al documento que expide la Secretaría a través de la DEMS, conformada por los profesionistas que se desempeñan como peritos y las personas que desempeñen actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley;
- X. Perito Profesional: al profesionista titulado, técnico o especialista en la ciencia, arte, materia o idioma con cédula profesional o constancia oficial, y con Registro ante la Secretaría o ante las autoridades estatales y federales correspondientes; así como al Corredor Público a quien le fue otorgado título de habilitación de Corredor Público conforme a la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento;
- XI. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa, y
- XII. Secretaría: A la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado.

Artículo 4. Este Reglamento se interpretará, además de aquéllos establecidos en el artículo 3 de la Ley, con base en los principios de imparcialidad y transparencia.

Artículo 5. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, no exime a los profesionistas que ejerzan o que pretendan ejercer en el Estado en asuntos del orden común, de cumplir con las obligaciones previstas en cualquiera otra ley, siempre que se relacionen con el ejercicio profesional correspondiente.

Artículo 6. Las profesiones que para su ejercicio en el Estado requieran título profesional y, en su caso, cédula profesional, Credencial de Registro Profesional Estatal o Constancia de Certificación Profesional, se determinarán conforme con las normas que expidan las autoridades competentes, en relación con los planes de estudios de las instituciones de educación media superior y superior,

pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, al Sistema Educativo Estatal o a instituciones autónomas y particulares, según la normatividad aplicable.

Artículo 7. Las instituciones educativas del Estado que instituyan nuevas carreras profesionales, informarán a la Dirección General de Profesiones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su apertura para que, en caso de proceder, tramite la inclusión de la profesión que requiera título para su ejercicio.

Artículo 8. Las profesiones y ramas profesionales que se actualicen, de conformidad con el artículo anterior, se registrarán por las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, previa publicación que de ellas deba hacerse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO PROFESIONAL Y DE LAS INSTITUCIONES FACULTADAS PARA EXPEDIRLO

Capítulo I Del Título Profesional

Artículo 9. El Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o por instituciones descentralizadas de la Administración Pública Federal y Estatal, por instituciones autónomas y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la Ley, este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. Toda persona egresada de alguna institución que forme parte del Sistema Educativo Nacional, del Sistema Educativo Estatal, de las instituciones autónomas y de las instituciones particulares, según la normatividad respectiva, y que haya cumplido con las disposiciones de la Ley y demás normas aplicables en materia de educación, podrá obtener título profesional, grado académico o diploma, según corresponda.

Artículo 11. Los títulos profesionales, grados académicos y diplomas de especialidad expedidos por las autoridades o instituciones de otra entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que formen parte del Sistema Educativo Nacional, serán reconocidos y registrados en el estado de Sinaloa. Para ello deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley.

Artículo 12. Los títulos profesionales, grados académicos y diplomas expedidos por instituciones educativas que no formen parte del Sistema Educativo Nacional, sólo tendrán validez y se registrarán con la previa revalidación de estudios que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deba realizarse ante las autoridades competentes.

Artículo 13. Además de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley, los títulos profesionales, grados académicos o diplomas deberán contener la legalización de las firmas que suscriben el título, cuando sean expedidos por personas que no tengan el carácter de autoridades federales o funcionarios de los estados.

Para este efecto, los interesados deberán acudir al Departamento de Legalización de Documentos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría General de Gobierno, del Gobierno del Estado.

Artículo 14. La Secretaría, por conducto de la DEMS, establecerá los mecanismos de verificación y registro de conformidad con la Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II De los Títulos Extranjeros

Artículo 15. Serán reconocidos y registrados los títulos profesionales, diplomas o grados académicos expedidos en el extranjero que cumplan con los requisitos

establecidos por el artículo 16 de la Ley, siempre que cuenten con la revalidación de la Secretaría de Educación Pública o autoridad competente.

Artículo 16. Tratándose de profesionistas con títulos expedidos en el extranjero, que sean registrados en los términos del artículo 23 de la Ley y este Reglamento, podrán obtener el Registro Profesional Estatal siempre que aquéllos se hayan emitido con sujeción a las condiciones y términos legales establecidos en los Convenios y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano con el país de que se trate.

Capítulo III

De las instituciones facultadas para expedir el Título Profesional

Artículo 17. Únicamente las instituciones previstas en el artículo 17 de la Ley podrán expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad, grados de maestría y doctorado.

Artículo 18. Las instituciones de educación media superior y superior que no cuenten con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, no están facultadas para expedir títulos profesionales, grados académicos o diplomas de especialidad.

Artículo 19. La restricción referida en el artículo 16 de este Reglamento, no limita a las instituciones de educación media superior y superior sin Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, a impartir enseñanza superior acorde con su objeto. En todo caso, deberán hacer mención expresa de la frase "sin reconocimiento de validez oficial", en su correspondencia, documentación, publicidad o cualquier otro documento relacionado o que expida o publicite la institución de que se trate.

TÍTULO TERCERO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE EDUCACIÓN PROFESIONAL

Capítulo Único

Del Órgano Administrativo

Artículo 20. La DEMS de la Secretaría, además de ser autoridad competente en materia de educación media superior y superior, y del ejercicio profesional, fungirá como autoridad articuladora que en la materia corresponde al Estado, tanto con la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, como con los colegios de profesionistas en la Entidad, para el logro de los fines legales previstos en la Ley y en este Reglamento.

La dependencia administrativa a que se refiere este artículo, tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 36 de la Ley.

Artículo 21. La Secretaría, a través de la DEMS, se encargará de impulsar y fortalecer los sistemas de registro correspondientes, en los tipos medio superior y superior y sus niveles, incluyendo todas las gestiones que ante la Federación correspondan; así mismo, deberá promover la titulación y Certificación Profesional y Refrendo de la Certificación Profesional de los egresados de las instituciones de educación superior, y la observancia de las normas para el ejercicio de los profesionistas nacionales y extranjeros, o que sean titulares de títulos nacionales o expedidos en el extranjero, que ejerzan profesionalmente en territorio sinaloense.

Artículo 22. La Secretaría, por conducto de la DEMS, integrará comisiones técnicas por cada una de las profesiones o de las ramas profesionales reconocidas en el Estado, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 23. Para el efecto del artículo anterior, las comisiones técnicas se integrarán por:

- I. Un representante de la Secretaría;
- II. Los representantes de instituciones educativas de estudios superiores, que el titular de la Secretaría considere pertinentes, y

- III. Los representantes del Colegio de Profesionistas inscritos en el Registro Profesional Estatal, de la materia de que se trate.

Artículo 24. Las comisiones técnicas se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. A efecto de lo anterior, las comisiones técnicas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recibir de los Colegios de Profesionistas, la propuesta de los candidatos reconocidos por cada Colegio, aspirantes a recibir el Premio Estatal de Calidad Profesional del Año.

Las propuestas serán recibidas en el mes de enero del año siguiente que corresponda. Cada una de éstas deberá adjuntar el currículum vitae del aspirante propuesto.

- II. Realizar una valoración objetiva, imparcial y transparente de naturaleza eminentemente meritoria, para lo cual habrá de considerar, indefectiblemente, los aspectos siguientes:
- a) Su nivel o grado académico;
 - b) Si es profesionista colegiado;
 - c) Si es profesionista certificado;
 - d) Su trayectoria;
 - e) Si prestó servicio social de índole solidario, en términos del artículo 71 de la Ley, y
 - f) Sus aportaciones técnico-científicas, según corresponda, en la profesión que desempeña en beneficio de la sociedad sinaloense.

- III. Elegir una terna de los aspirantes propuestos, a efecto de designar al profesionista acreedor al Premio Estatal de Calidad Profesional del Año;
- IV. Emitir un dictamen, antes del 31 de marzo del año en curso, para designar al profesionista acreedor al Premio Estatal de Calidad Profesional del Año;
- V. Notificar del dictamen que designa al profesionista acreedor al Premio Estatal de Calidad Profesional del Año, al Secretario de Educación Pública y Cultura a efecto de que emita y firme el reconocimiento de mérito y sea enviado, para su firma, al Titular del Poder Ejecutivo y el Presidente de la asociación o federación de colegios profesionistas que aglutine el mayor número de colegios; y
- VI. Establecer lugar y día del mes de mayo del año siguiente que corresponda, al del reconocimiento para la entrega, en sesión pública, del Premio Estatal de Calidad Profesional del Año.

Artículo 25. La Secretaría, por conducto de la DEMS, emitirá los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo el procedimiento de registro de los organismos certificadores, a que se refiere el artículo 102 de la Ley.

Para otorgar la autorización a que se refiere la fracción XLIV del artículo 36 de la Ley, la Secretaría por conducto de la DEMS:

- I. Emitirá los formatos de solicitud de inscripción y los requisitos que deberán satisfacer los organismos que pretendan erigirse como certificadores;
- II. Convocará la participación de las comisiones técnicas, a fin de que analicen, evalúen y elaboren un dictamen sobre la procedencia de la solicitud de registro, y
- III. Verificará los criterios mínimos de cada organismo certificador, que acrediten su idoneidad para ser dictaminado como organismo dictaminador.

TÍTULO IV DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO, DE SU REGISTRO, SUS REQUISITOS Y EFECTOS

Capítulo I Del Ejercicio Profesional en el Estado

Artículo 26. Para ejercer profesionalmente en el Estado, en los asuntos del orden común, se requiere contar con título profesional y credencial de Registro Profesional Estatal.

En los asuntos distintos a los del orden común, se estará a las previsiones normativas de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 27. Las profesiones que requieren título profesional para ejercer en el Estado y, en su caso, credencial de Registro Profesional Estatal, son aquellas que se imparten por instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, al Sistema Educativo Estatal, por Instituciones Autónomas y por particulares que cuenten con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, según la normatividad aplicable.

Artículo 28. Una vez registrado el título profesional, diploma de especialidad, grado académico o autorización como perito profesional o para el desempeño de actividades periciales propias o no propias de las profesiones reguladas por la Ley y este Reglamento, el profesionista podrá tramitar para su identidad en sus actividades profesionales, la credencial de Registro Profesional Estatal.

Artículo 29. La Credencial de Registro Profesional Estatal tendrá las siguientes clasificaciones:

- I. Credencial de Registro Profesional Estatal de profesionista con título profesional, en su caso, diploma de especialidad, grado de maestría o doctorado, en la rama profesional que corresponda, expedido en el Estado de Sinaloa. Este documento otorga el número de registro e identifica al

profesionista en el ejercicio de la actividad profesional de que se trate en el Estado;

- II. Credencial de Registro Profesional Estatal de profesionista con título profesional, en su caso, diploma de especialidad, grado de maestría o doctorado, en la rama profesional que corresponda, expedido por las autoridades de otras Entidades Federativas. Este documento otorga el número de registro e identifica al profesionista en el ejercicio de la actividad profesional de que se trate en el Estado;
- III. Credencial de Registro Profesional Estatal de profesionista con título profesional, en su caso, diploma de especialidad, grado de maestría o doctorado, en la rama profesional que corresponda, expedido en el Extranjero. Este documento otorga el número de registro e identifica al profesionista en el ejercicio de la actividad profesional de que se trate en el Estado;
- IV. Credencial de Registro Profesional Estatal de profesionista que se desempeña como perito profesional. Este documento otorga el número de registro y que acredita al profesionista la calidad de perito profesional en la actividad profesional que desempeña;
- V. Credencial de Registro Profesional Estatal de personas que desempeñen actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley. Este documento otorga el número de registro y acredita a la persona que desempeña actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley, en términos de los artículos 61, fracción IV y 65 de la Ley, la calidad de perito en la actividad profesional que desempeña;
- VI. Credencial de Registro Profesional Estatal de autorización por estar en trámite el título profesional. Este documento otorga el número de registro y que acredita al profesionista la calidad de perito profesional en la actividad profesional que desempeña; y,

- VII. Credencial de Registro Profesional Estatal de autorización para ejercer como Pasante. Este documento otorga el número de registro y que acredita al profesionista la calidad de perito profesional en la actividad profesional que desempeña.

Artículo 30. Para ejercer la profesión en otras entidades federativas y en la ciudad de México, se requiere que el profesionista, al que se le haya expedido título profesional, diploma de especialidad o grado académico en cualquier de las instituciones de educación media superior y superior existentes en el Estado, tramite su cédula de ejercicio profesional o cédula profesional federal, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

En todo caso, se estará a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, y a las del lugar en que pretendan ejercerse.

Capítulo II Del Registro Profesional Estatal

Artículo 31. Son sujetos y objetos de inscripción en el Registro Profesional Estatal:

- I. Las instituciones que impartan educación media superior y superior en el Estado;
- II. Los colegios de profesionistas legalmente constituidos;
- III. Los organismos de certificación y refrendo profesional;
- IV. Las federaciones de colegios de profesionistas en el Estado;
- V. Las resoluciones administrativas, jurisdiccionales, arbitrales y demás actos y documentos en los que intervengan instituciones educativas, colegios de

profesionales, profesionistas con título profesional, profesionistas que se desempeñen como peritos o personas que desempeñen actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley, a que se refiere el artículo 65 de la Ley, o que en cualquier forma les afecten o impacten. Para este efecto, deberán inscribirse:

- a) Los títulos profesionales, los diplomas de especialidad, los títulos de maestrías y de doctorados;
- b) Los convenios que celebre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, referentes al ejercicio profesional;
- c) Las autorizaciones para ejercer como pasante, y
- d) Las autorizaciones que se otorgue a las personas que desempeñen actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley, a que se refiere el artículo 65 de la Ley.

VI. Los títulos profesionales expedidos en el Estado de Sinaloa;

VII. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de otras Entidades Federativas;

VIII. Los títulos expedidos en el extranjero;

IX. La autorización para el ejercicio de una profesión o rama profesional, por estar en trámite el título profesional, en términos del artículo 44 y demás aplicables de la Ley;

X. La autorización para ejercer como Pasante, en términos del artículo 45 y demás aplicables de la Ley;

XI. El reconocimiento a los profesionistas que se desempeñan como peritos, a que se refiere el artículo 9 y demás aplicables de la Ley;

- XII. La autorización otorgada a las personas que desempeñen actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley; y,
- XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables o, en su caso, todos los actos que deban anotarse por disposición de la Ley, este Reglamento o autoridad competente.

En todo caso, se estará a las disposiciones del Decreto que crea el Registro Profesional Estatal.

Artículo 32. Los actos y documentos que en los términos de la Ley deban inscribirse y no se registren, no podrá producir efecto contra tercero.

Artículo 33. El registro podrá solicitarse por todo aquél que tenga interés legítimo en asegurar el derecho cuyo registro se pida.

Artículo 34. Los registros no prejuzgan ni convalidan actos o documentos que, conforme a la Ley y este Reglamento, resulten nulos.

Artículo 35. El registro de una institución educativa no implica el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que en ella se impartan.

Artículo 36. El archivo del registro será público y la Secretaría estará obligada a expedir certificaciones y constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito, de conformidad con las disposiciones del Decreto de creación del Registro Profesional Estatal.

Artículo 37. El registro constará de libros numerados y diez secciones en las que se inscribirán, según corresponda, las instituciones, organismos y documentos que se enlistan en las fracciones de este artículo; así como una base de datos informática del Registro Profesional Estatal, que la Secretaría llevará por conducto de la DEMS, en donde deberán anotarse todas las circunstancias relacionadas con el acto de mérito.

En atención a lo anterior, las secciones y sus correspondientes libros numerados, serán los siguientes:

- I. Sección Primera, corresponderá a las instituciones que impartan educación media superior y superior en el Estado;
- II. Sección Segunda, corresponderá a los colegios de profesionistas;
- III. Sección Tercera, corresponderá a los organismos de certificación y refrendo profesional;
- IV. Sección Cuarta, corresponderá a las federaciones de colegios de profesionistas en el Estado;
- V. Sección Quinta, corresponderá a los títulos profesionales, diplomas de especialidad, grado de maestría, doctorado u otro equivalente, tanto los expedidos por las autoridades educativas del Estado de Sinaloa, como de otras Entidades Federativas y del Extranjero;
- VI. Sección Sexta, corresponderá a las autorizaciones para ejercer la profesión como pasante o con título profesional u otro en trámite;
- VII. Sección Séptima, corresponderá al registro de los profesionistas que se desempeñen como peritos;
- VIII. Sección Octava, corresponderá al registro de las personas que desempeñen actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley, a que se refiere el artículo 65 de la Ley, así como las autorizaciones que conceda la Secretaría conforme lo previsto en el artículo 66 de la Ley y sus prórrogas;
- IX. Sección Novena, corresponderá a los Convenios, las resoluciones administrativas, jurisdiccionales, arbitrales y demás actos y documentos en los que intervengan instituciones educativas, colegios de profesionistas o

profesionistas o que en cualquier forma afecten e impacten a instituciones de educación profesional, colegios de profesionistas, peritos profesionales y profesionistas con cédula; y

- X. Sección Décima, corresponderá a las resoluciones administrativas y jurisdiccionales que impliquen la suspensión o pérdida de los derechos civiles de un profesionista, o su inhabilitación para el ejercicio profesional, en los términos del artículo 58 de la Ley.

La fracción X de este artículo operará como sustento para que la Secretaría, por conducto de la DEMS acredite, previa solicitud del interesado, el requisito de plenitud de ejercicio de derechos civiles de los profesionistas, a que se refiere el artículo 41, fracción I, de la Ley.

Capítulo III

De los requisitos para el Registro Profesional Estatal

Artículo 38. Para el Registro de una Institución de Educación Media Superior y Superior en el Estado, se requiere:

- I. Llenar la solicitud respectiva;
- II. Copia certificada del Acta Constitutiva o Decreto de Creación de la Institución Educativa;
- III. Copia Certificada del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en el caso de Instituciones Particulares o, en su caso, documento en el que conste el trámite de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;
- IV. Aprobación de la Secretaría por conducto de su instancia correspondiente en materia de Planeación Educativa Superior;
- V. Acreditar la existencia y cumplimiento de la normatividad de la Institución;

- VI. Su organigrama;
- VII. Los planes de estudio;
- VIII. Los requisitos vigentes de ingreso, Lineamientos para la prestación del Servicio Social y opciones de titulación; y
- IX. El pago de los derechos correspondientes.

Artículo 39. Para el Registro de Colegios de Profesionistas, así como las federaciones que estos integren, en los términos establecidos en la Ley, se requiere:

- I. Llenar la solicitud de autorización y registro como colegio de profesionistas de la misma rama, o federación que estos integren, suscrita por el Presidente electo del Consejo Directivo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de protocolización de la escritura pública, con la que acredite su constitución;
- II. Copia Certificada del Acta Constitutiva y de los Estatutos que rigen al Colegio, o federación que estos integren, protocolizados ante Notario Público, en la que conste su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio;
- III. Relación de asociados que integran el Consejo Directivo, protocolizada ante Notario Público;
- IV. En el caso de los Colegios, el directorio de al menos cincuenta profesionistas integrantes con nombre completo, domicilio, teléfono, números de cédula profesional y Registro Profesional Estatal; lo anterior, únicamente podrá exceptuarse cuando se trate de colegios de profesionistas que incursionen en una profesión nueva y no hubiera el número de profesionistas requerido.

En este supuesto, la Secretaría por conducto de la DEMS autorizará discrecionalmente la constitución y registro del colegio;

- V. Copia de la Credencial del Registro Profesional Estatal, que los acredite y faculte para ejercer como profesionistas de la misma rama profesional, de todos sus agremiados;
- VI. Copia de su Código de Ética;
- VII. En el caso de los Colegios, copia de los lineamientos internos para la designación de peritos profesionales y de aquellos necesarios para participar en los programas y actividades del servicio social; y,
- VIII. El pago de los derechos correspondientes.

Artículo 40. Para autorizar el registro de los organismos de certificación y refrendo profesional, se requiere:

- I. Llenar la solicitud de autorización correspondiente, adjuntando la descripción de sus programas, lineamientos y procedimientos para la Certificación Profesional, así como el alcance de los mismos;
- II. Estar legalmente constituido y registrado ante la Secretaría, como colegio de profesionistas de la misma rama y como asociación civil no lucrativa de carácter científico, con domicilio en el Estado. Al efecto, deberá contar con documentos normativos internos que regulen su organización y señalen su coordinación funcional, asignación de atribuciones y responsabilidades, tales como:
 - a) Estatutos;
 - b) Reglamento Interno;
 - c) Manual de Organización; y,

- d) Los demás que regulen su actividad.
- III. Acreditar contar con una experiencia mínima comprobable de 3 años, impartiendo y/o fomentando cursos, simposiums, talleres de trabajo, foros y demás actividades encaminadas para actualizar los conocimientos de los profesionistas de dicha rama o especialidad;
- IV. Acreditar tener los recursos administrativos, didácticos y técnicos, adecuados y suficientes para brindar un servicio eficaz y eficiente; que incluya un sistema que permita el control de la documentación del procedimiento de Certificación Profesional;
- V. Acreditar contar con un sistema de evaluación de las actividades y servicios ofrecidos en materia de Certificación Profesional;
- VI. Presentar el Programa Anual de Certificación y Refrendo Profesional, que incluya:
- a) El Procedimiento para llevar a cabo la certificación de profesionistas, y
 - b) El Procedimiento para llevar a cabo el refrendo profesional para aquellos profesionistas a los que ya les transcurrió el plazo de vigencia de la certificación profesional.
- VII. Revisar periódicamente el alcance de las metas y objetivos, a través de las actividades realizadas a fin de mejorarlas y mantenerlas actualizadas;
- VIII. Conformar los miembros Calificadores necesarios, por rama o especialidad, encargados de aplicar las evaluaciones a los candidatos a certificarse profesionalmente, así como al refrendo;
- IX. Contar con el aval de la Secretaría;

- X. Las demás que determine la Secretaría a través de las Comisiones Técnicas relativas a cada una de las profesiones, a efecto de que emita dictamen sobre la solicitud de registro; y,
- XI. El pago de los derechos correspondientes.

Artículo 41. Para el Registro de título profesional en cualquiera de las siguientes opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura: técnico y técnico superior universitario y niveles de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; tanto por lo que hace a mexicanos por nacimiento, a naturalizados mexicanos y a extranjeros, se requiere:

- I. Llenar la solicitud de registro respectiva;
- II. La Clave Única de Registro de Población(CURP);
- III. Acta de Nacimiento, o en su caso, Carta de Naturalización;
- IV. Certificado de secundaria, cuando se trate de estudios de tipo medio superior, a nivel técnico;
- V. Certificado de Bachillerato, para el nivel de Licenciatura;
- VI. Certificado de Estudios Profesionales Legalizado;
- VII. Constancia de cumplimiento de Servicio Social, expedida por la Institución Educativa que emite el título;
- VIII. Acta de examen profesional o constancia de no ser exigible;
- IX. Título Profesional Legalizado;
- X. Constancia de Revalidación de Estudios otorgado por la Secretaría, en el caso de extranjeros;

- XI. Dos fotografías recientes, tamaño infantil en blanco y negro, papel mate;
- XII. El pago de los derechos correspondientes; y
- XIII. Forma migratoria de la Autoridad competente, donde señale las actividades que podrá realizar en su Ejercicio Profesional, para el caso de extranjeros.

Artículo 42. Para el Registro de los Profesionistas que se desempeñen como peritos, tanto por lo que hace a mexicanos por nacimiento, a naturalizados mexicanos y a extranjeros, además de los requisitos a que se refiere el artículo 63 de la Ley, se requiere:

- I. Llenar la solicitud respectiva;
- II. La Clave Única de Registro de Población (CURP);
- III. Acta de Nacimiento, o en su caso, Carta de Naturalización;
- IV. En su caso, copia certificada de cédula profesional de licenciatura, expedida por la autoridad federal o de las demás entidades federativas;
- V. Copia certificada del diploma de especialidad o grado de maestría o doctorado, de la rama profesional en la que pretenda ejercer la actividad profesional, expedido conforme lo previsto por la Ley;
- VI. En su caso, copia certificada de cédula profesional de posgrado, expedida por la autoridad federal o de las demás entidades federativas;
- VII. En su caso, copias certificadas de constancias emitidas por autoridades federales o del Estado de Sinaloa, de estar registrado y desempeñar actividades periciales propias de la rama profesional en la que se desempeñan como peritos;

- VIII. Dos fotografías recientes, tamaño infantil en blanco y negro, papel mate;
- IX. El pago de los derechos correspondientes; y
- X. Forma migratoria de la Autoridad competente, donde señale las actividades que podrá realizar en su Ejercicio Profesional, para el caso de extranjeros.

Artículo 43. Para el Registro y Autorización Provisional para el Ejercicio Profesional como Pasante, se requiere:

- I. Llenar la solicitud respectiva;
- II. La Clave Única de Registro de Población (CURP);
- III. Acta de Nacimiento, o en su caso, Carta de Naturalización;
- IV. Certificado total de calificaciones de la carrera profesional de que se trate;
- V. Constancia de cumplimiento del Servicio Social, expedida por la Institución que emite la carta de pasante;
- VI. Carta responsiva de un profesionista que cuente con título profesional inscrito en el Registro Profesional Estatal, que cuente con la credencial correspondiente;
- VII. Dos fotografías recientes, tamaño infantil en blanco y negro, papel mate; y
- VIII. El pago de los derechos correspondientes.

Artículo 44. Para el Registro y Autorización Provisional para ejercer una profesión por estar en trámite el título profesional, se requiere:

- I. Llenar la solicitud respectiva;

- II. La Clave Única de Registro de Población (CURP);
- III. Acta de Nacimiento, o en su caso, Carta de Naturalización;
- IV. El Certificado total de calificaciones de la carrera;
- V. Constancia de cumplimiento de Servicio Social, emitida por la institución educativa donde cursó sus estudios;
- VI. Constancia de la Institución Educativa de que cumplió la modalidad de titulación respectiva y de que el título está en trámite;
- VII. Acta de Examen Profesional;
- VIII. Carta responsiva de un profesionista que cuente con título profesional inscrito en el Registro Profesional Estatal, que cuente con la credencial correspondiente;
- IX. Dos fotografías recientes, tamaño infantil en blanco y negro, papel mate; y
- X. El pago de los derechos correspondientes.

Artículo 45. Para el Registro de la autorización que se otorgó a las personas que desempeñen actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley, para el desempeño de la actividad que corresponda, además de los requisitos a que se refiere el artículo 64 de la Ley, se requiere:

- I. Llenar la solicitud respectiva;
- II. La Clave Única de Registro de Población (CURP);
- III. Acta de Nacimiento, o en su caso, Carta de Naturalización;

- IV. Constancia de haber aprobado el examen de conocimientos;
- V. Dos fotografías recientes, tamaño infantil en blanco y negro, papel mate; y
- VI. El pago de los derechos correspondientes.

Artículo 46. Para obtener Duplicado de Credencial de Registro Profesional Estatal, se requiere:

- I. Llenar la solicitud respectiva;
- II. Constancia de robo o extravío, expedido por la autoridad correspondiente;
- III. Dos fotografías recientes, tamaño infantil en blanco y negro, papel mate;
- IV. Copia certificada del título profesional o de la autorización que se les otorgó para el desempeño de la actividad que corresponda y en su caso, de las prórrogas que se les conceda, inscritos en el Registro Profesional Estatal, por ambos lados; y
- V. El pago de los derechos correspondientes.

Artículo 47. La Secretaría podrá llevar a cabo las indagaciones que estime pertinentes para verificar, en todo momento, la certeza e idoneidad de la información proporcionada, así como la validez de los documentos presentados, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a su juicio cuenten con capacidad para ello.

Artículo 48. Los trámites a que se refieren los artículos de este capítulo, se harán ante la DEMS de la Secretaría, quien emitirá el dictamen respectivo.

Capítulo III **De los efectos del Registro**

Artículo 49. Una vez hecha la inscripción en el Registro Profesional Estatal se otorgarán las constancias siguientes:

- I. A las instituciones que impartan educación media superior y superior en el Estado, se les entregará el acuerdo de registro con el nombre de la institución y carreras que imparte;
- II. A los Colegios de Profesionistas y Federaciones de Colegios de Profesionistas se les entregará la constancia de registro;
- III. A los organismos de certificación y refrendo profesional, la constancia de acreditación correspondiente;
- IV. Al profesionista, se le entregará la credencial de Registro Profesional Estatal correspondiente;
- V. A quien ejerza la profesión como pasante o con título en trámite se le entregará la autorización respectiva;
- VI. A los Profesionistas que se desempeñen como peritos, se les entregará la Credencial Oficial de Registro Profesional Estatal, que les acreditará como tales; y
- VII. A las personas que desempeñen actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley, se les entregará credencial de Registro Profesional Estatal que acredite de la autorización que se les otorgó para el desempeño de la actividad que corresponda y en su caso, de las prórrogas que se les conceda.

El registro surtirá efectos a partir de la fecha en que se realice la inscripción correspondiente.

TÍTULO V DE LOS PROFESIONISTAS QUE SE DESEMPEÑEN COMO PERITOS

Capítulo I Organismos e instituciones reguladas por Legislación Federal

Artículo 50. Para los efectos a que alude el artículo 64 de la Ley, se precisa que serán reconocidos legalmente los avalúos expedidos por Unidades de Valuación, Bancos u otras Instituciones reguladas por la Legislación Federal, siempre que los peritos que suscriban los dictámenes valuatorios estén registrados de conformidad con la Ley y este Reglamento; así como los emitidos por Corredores Públicos, en términos de la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento.

Capítulo II Lista de Peritos Profesionales

Artículo 51. La lista de profesionistas que hayan sido reconocidos como peritos y de personas que desempeñen actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley, se integrará por actividad pericial atendiendo a la clasificación contenida en el artículo 61 de la Ley.

Artículo 52. En el mes de enero de cada año, la Secretaría elaborará la Lista de Peritos Profesionales a que se refiere el artículo 9 de la Ley, la cual estará conformada, por las personas que hayan sido reconocidas como peritos en términos de los artículos 61, 63 y 65 de la Ley, que estén registrados ante la DEMS.

Artículo 53. La Secretaría ordenará la publicación de la Lista de Peritos Profesionales en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", así como en la página web de la Secretaría, o en cualquier otro medio que considere pertinente, a más tardar el día 31 de enero de cada año.

Artículo 54. Los peritos valuadores inscritos en el Registro Profesional Estatal y que formen parte de la lista de peritos profesionales, no tendrán que registrarse

ante el Instituto Catastral del Estado para los fines establecidos en el numeral 36, 37 y 38 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa.

Artículo 55. Los profesionistas que se desempeñen como peritos, deberán registrar ante la DEMS, la constancia de refrendo profesional a que se refieren la fracción VI del artículo 63 y el artículo 100 de la Ley. Al efecto, dentro de los 15 días hábiles siguientes al haber recibido dicha constancia, deberá entregar la siguiente documentación:

- I. Llenar la solicitud de inscripción;
- II. La constancia de refrendo profesional a que se refiere la fracción VI del artículo 63 de la Ley;
- III. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color; y,
- IV. El pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO VI DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Capítulo Único

Artículo 56. Los colegios de profesionistas ya constituidos al inicio de la vigencia de la Ley y de este Reglamento, deberán registrarse como tales en los términos del artículo transitorio sexto de la Ley. Al efecto, deberán adecuar su normatividad interna a las previsiones de la Ley, dentro del plazo transitorio en ella establecido; así mismo, deberán observar las disposiciones de este Reglamento para su registro.

Artículo 57. Los estatutos de los Colegios de Profesionistas constituidos antes de la vigencia de la Ley y de este Reglamento, se ajustarán a los siguientes lineamientos mínimos:

- I. Los estatutos que rijan la vida y gobierno interior de un Colegio de Profesionistas deben ser congruentes con las disposiciones de la Ley. Deberá informarse a la DEMS, dentro de los treinta días posteriores a la celebración de la asamblea que corresponda, las adecuaciones o modificaciones de los estatutos;
- II. Deben ser democráticos, principio rector que deberá expresarse en los respectivos estatutos y que deberán observarse en su vida interna;
- III. Indicar la periodicidad con que deben celebrarse las Asambleas Generales, que en ningún caso será mayor a 3 meses, así como los requisitos para su convocatoria, instalación y validez de sus acuerdos;
- IV. Establecer la forma de integración de su órgano de representación, en los términos del artículo 76 de la Ley, que será renovado con una periodicidad no mayor a dos años;
- V. El régimen disciplinario interno, que contendrá, en todo caso, la tipificación de las infracciones que puedan cometerse por los colegiados, las sanciones a aplicar y el procedimiento sancionador;
- VI. Instituir un Código de ética;
- VII. Establecer los medios y procedimientos, en los términos de la fracción VII del artículo 85 de la Ley, para dirimir controversias entre sus miembros o entre estos y sus clientes, y para la aplicación de las sanciones que correspondan;
- VIII. Prever la manera de instrumentar sus programas de Servicio Social Profesional y los medios para cumplirlo;
- IX. Notificar a la DEMS del Estado respecto de cualquier reforma o modificación a sus estatutos sociales, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor;

- X. Asimismo, los estatutos de los colegios regularán, al menos:
- a) La denominación, el domicilio y el ámbito territorial del colegio; así como, en su caso, la sede de sus delegaciones;
 - b) Los requisitos para la colegiación y las causas de denegación, suspensión y pérdida de la condición de colegiado;
 - c) Los derechos y deberes de los colegiados;
 - d) Los mecanismos de participación de los colegiados en la organización y el funcionamiento del colegio;
 - e) La denominación, composición, forma de elección, funciones y régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de ellos;
 - f) El régimen económico del colegio;
 - g) El régimen de honores y distinciones susceptibles de ser concedidos a los colegiados o a terceros; y,
 - h) El régimen impugnatorio contra los actos de los colegios conforme a la presente Ley y el presente Reglamento.

Artículo 58. Los Colegios de Profesionistas tendrán las atribuciones establecidas en el artículo 85 de la Ley.

Artículo 59. Son obligaciones de los Colegios de Profesionistas, las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Profesional Estatal;

- II. Formular o modificar sus estatutos o reglamentación a efecto de mantener congruencia con las disposiciones de la Ley;
- III. Coadyuvar con la DEMS en la promoción del registro profesional, la actualización y profesionalización permanente de los profesionistas;
- IV. Informar a la DEMS, cuando le sea requerido, respecto al ejercicio profesional de sus afiliados;
- V. Coadyuvar con la DEMS en las actividades de investigación, análisis, y consulta que le sean requeridos;
- VI. Acatar las resoluciones que emita la DEMS, respecto de las impugnaciones planteadas con motivo de las resoluciones que emita la Comisión de Honor y Justicia; y,
- VII. Las que determine la Secretaría, a través de la DEMS, en las adecuaciones y actualización de la Ley, su Reglamento u otras disposiciones normativas en materia de profesiones.

Artículo 60. Para verificar que los Colegios de Profesionistas cumplan con lo dispuesto en la fracción II del Artículo 79 y 89 de la Ley, la DEMS, en cualquier tiempo, podrá pedir a los Colegios de Profesionistas le comprueben el número de sus Asociados, a efecto de mantener el número mínimo de miembros requeridos por la Ley y este Reglamento.

Cuando el número de integrantes de un Colegio bajare del mínimo que señala la Ley, la DEMS le concederá un término, no mayor de un año, para que lo complete y transcurrido éste sin haberlo logrado, se cancelará el registro.

Artículo 61. Podrán inconformarse los profesionistas que hayan obtenido una determinación definitiva de un Colegio de Profesionistas, relativa a la admisión, suspensión o exclusión como integrante del colegio. El escrito de inconformidad deberá presentarse ante la DEMS dentro de los quince días siguientes a la

determinación, contados a partir de su notificación o, en su caso, a partir de que el profesionista inconforme haya tenido conocimiento de dicha determinación.

El escrito de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del inconforme;
- II. Fecha de conocimiento de la determinación;
- III. Resolución o acto que se impugna y nombre del colegio de profesionistas que emitió la determinación a través de su Comisión de Honor y Justicia;
- IV. Hechos narrados de forma enumerada, sucinta y coherente;
- V. Pruebas relacionadas con los hechos;
- VI. Expresión de la inconformidad;
- VII. Los agravios que le causa la resolución o determinación emitida; y
- VIII. Lo demás que le sea solicitado por la DEMS.

Al escrito de inconformidad deberán acompañarse dos copias del mismo.

Artículo 62. Para la substanciación de la inconformidad la Secretaría, a través de la DEMS, integrará el expediente y lo sustanciará acorde con lo siguiente:

- I. Que la inconformidad se haya interpuesto dentro de los quince días siguientes al conocimiento de la determinación;
- II. Revisará que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 61 de este Reglamento;

- III. Si cumple con los requisitos de forma, se acordará su admisión. Se notificará del acuerdo de admisión y la inconformidad, que deberá ir anexa, al Colegio de Profesionistas a efecto de que, dé contestación a la inconformidad planteada por el profesionista, en el plazo de siete días contados a partir de la notificación de la inconformidad;
- IV. Transcurrido el plazo de siete días otorgado al Colegio de Profesionistas, se procederá al estudio de los agravios expresados en la inconformidad y al desahogo de las pruebas ofrecidas, de ambas partes;
- V. En el supuesto de que no de contestación el Colegio de Profesionistas dentro del plazo de siete días, la DEMS, tendrá por ciertos los hechos y agravios expresados por el inconforme. Al efecto, resolverá con base en la Inconformidad interpuesta por el profesionista; y
- VI. La Secretaría, a través de la DEMS, resolverá el fondo de la Inconformidad dentro de los 10 días siguientes al desahogo de las pruebas.

Artículo 63. El efecto de las inconformidades que se interpongan ante la DEMS en términos del artículo anterior, será revocar, modificar o confirmar la determinación emitida por el Colegio de Profesionistas, a través de su Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 64. Este apartado aplica para aquellos colegios de profesionistas que constituyan una sola federación en los términos de los artículos 77 y 78 de la Ley.

TÍTULO VII DE LOS ORGANISMOS CERTIFICADORES, DEL CONSEJO DE CERTIFICACIÓN Y MIEMBROS CALIFICADORES

Capítulo I De los Organismos Certificadores

Artículo 65. Son organismos certificadores los Colegios de Profesionistas que hayan sido aprobados legalmente por la Secretaría a través de la DEMS, quienes serán los encargados de proporcionar a los aspirantes la constancia de certificación profesional o su refrendo.

Artículo 66. Los organismos certificadores deberán difundir en la correspondencia, documentación y publicidad de sus actividades, el número de registro que les fue otorgado y que les autoriza a llevar a cabo su función.

Artículo 67. Para obtener y, en su caso, mantener el registro que como Organismos Certificadores otorga la Secretaría, los Colegios de Profesionistas acreditados como Organismos Certificadores deberán comprobar que desarrollan sus actividades con base en los principios siguientes:

- I. Equidad e imparcialidad;
- II. Congruencia y confiabilidad;
- III. Control y aseguramiento de la calidad;
- IV. Responsabilidad y seriedad; y
- V. Transparencia.

Artículo 68. El organismo certificador proporcionará a los aspirantes a la certificación o refrendo, los datos siguientes:

- I. Las profesiones o ramas profesionales sujetas a certificación o refrendo;
- II. Los requisitos que deberá satisfacer el profesionista para participar;
- III. Las etapas y duración del proceso;
- IV. Los procedimientos que resulten necesarios;

- V. Las convocatorias en la que se establecerán las bases generales del proceso, y su calendario;
- VI. Los miembros calificadoros de las diferentes ramas o especialidades de las profesiones a certificar; y,
- VII. El costo de participación.

Artículo 69. El procedimiento de Certificación Profesional que implementen los Colegios de Profesionistas acreditados como organismos certificadoros, deberá:

- I. Garantizar total imparcialidad, exento de conflictos de intereses;
- II. Garantizar que se actuará con calidad, objetividad, imparcialidad, probidad e independencia del profesionista a certificar;
- III. Garantizar que los dictámenes de evaluación sean realizados en forma colegiada por profesionistas de reconocido prestigio en el área del conocimiento a certificar;
- IV. Asegurar que el personal que realice las actividades de dictamen y certificación tenga una clara identificación con los marcos de evaluación del organismo certificador; y,
- V. Asegurar la difusión pública de los dictámenes favorables de la Certificación del ejercicio profesional, utilizando los medios más adecuados.

Artículo 70. Los profesionistas que deseen ser sujetos a Certificación o Refrendo Profesional deberán acreditar ante el organismo certificador autorizado y cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con Credencial de Registro Profesional Estatal;

- II. En el caso de Refrendo, contar con Credencial que acredite la inscripción en el Padrón de Profesionistas Certificados y con Refrendo en el Estado;
- III. Presentar currículum vitae, anexando documentación que acredite los estudios realizados; y,
- IV. Todos los demás que establezca el Organismo Certificador con el que se certificará.

Artículo 71. Para expedir la Constancia de Certificación o la Constancia de Refrendo, los Organismos Certificadores deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 102 y 103 de la Ley. De igual forma, deberán verificar que el interesado cumplió con los requisitos previstos en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 72. La Constancia de Certificación Profesional o de Refrendo es el documento que, el aspirante a obtener la certificación o refrendo, obtendrá de los organismos certificadores, a efecto de que sea inscrita en el Padrón de Profesionistas Certificados y con Refrendo del Estado.

Artículo 73. Son funciones de los Colegios de Profesionistas legalmente reconocidos como organismos certificadores y de refrendo, las establecidas en el artículo 104 de la Ley.

Artículo 74. La Secretaría, a través de la Subsecretaría y la Dirección de Educación Superior y Media Superior, establecerán la coordinación necesaria con la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública y Organismos Certificadores del Estado, a fin de que las acciones en materia de certificación que se lleven a cabo, sean congruentes con las que se establezcan a nivel nacional.

Capítulo II

Del Consejo de Certificación y Refrendo Profesional

Artículo 75. Los Colegios de Profesionistas que aspiren al registro como Organismo Certificador, deberán conformarse en Consejo de Certificación y Refrendo Profesional en la rama correspondiente.

Artículo 76. Los miembros del Consejo de Certificación y Refrendo Profesional, serán designados por el Consejo Directivo del Colegio de Profesionistas.

Artículo 77. El Consejo de Certificación y Refrendo Profesional, contará con las siguientes funciones:

- I. Elaborar y proponer a la DEMS un Programa Anual de Certificación y Refrendo Profesional;
- II. Contar con un sistema de evaluación de las actividades y servicios ofrecidos en materia de certificación y refrendo profesional;
- III. Verificar que el profesionista cumpla con los lineamientos de actualización profesional que se llevarán a cabo mediante capacitaciones continuas. Para ello, éste deberá presentar al consejo de certificación los documentos que acrediten su actualización profesional;
- IV. Emitir criterios y formas de elección para la conformación de los miembros calificadores de las diferentes ramas o especialidades de las profesiones a certificar y, en su caso, a refrendar la Certificación;
- V. Registrar ante la Secretaría, a través de la DEMS, a los miembros calificadores autorizados para el ejercicio del cargo, así como las modificaciones realizadas de estos;

- VI. Resguardar la documentación que sustente la evaluación aplicada a los aspirantes a certificación profesional o refrendo a través de los medios que el consejo de certificación considere idóneos para su resguardo;
- VII. Establecer un procedimiento interno avalado por la Secretaría, a través de la DEMS, para evaluar a los profesionistas aspirantes a obtener la certificación profesional o refrendo;
- VIII. Proponer los honorarios por los servicios de evaluación y otros relacionados con los fines de la certificación y refrendo profesional; y,
- IX. Las demás que otorgue la Ley.

Capítulo III **De los miembros calificadoros**

Artículo 78. Son miembros calificadoros autorizados, los profesionistas que preferentemente formen parte de Colegio de Profesionistas legalmente constituido, que por su prestigio, capacidad, alto nivel académico comprobado y desempeño profesional sean elegidos por el Consejo de Certificación Profesional o Refrendo.

Artículo 79. Son facultades de los miembros calificadoros autorizados, las siguientes:

- I. Recibir e Integrar el expediente de cada candidato a certificarse o refrendarse profesionalmente;
- II. Realizar una valoración del expediente de cada candidato a fin de determinar si cumple con los criterios establecidos por el Consejo de Certificación y Refrendo Profesional y aprobados por la Secretaría, a través de la DEMS; y,
- III. Determinar si el profesionista sujeto a evaluación es apto o no, para obtener la certificación profesional o refrendo.

Artículo 80. Los miembros calificadoros deberán entregar el resultado de la evaluación al Consejo de Certificación Profesional dentro del plazo que éste establezca en su procedimiento interno de evaluación.

Capítulo IV

Del Padrón de Profesionistas Certificados y con Refrendo del Estado

Artículo 81. Son sujetos de inscripción en el Padrón de Profesionistas Certificados y con Refrendo:

- I. Los profesionistas a quienes se expida el certificado profesional, conforme a lo previsto en la Ley; y,
- II. Los profesionistas que, contando con certificado profesional, hayan obtenido el refrendo correspondiente, en conforme a lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 82. La inscripción en el Padrón podrá solicitarse por el profesionista a cuyo favor se haya expedido el certificado profesional o hubiere obtenido el refrendo profesional correspondiente.

Artículo 83. Para la inscripción de la Certificación Profesional o Refrendo Profesional correspondiente, se requiere:

- I. Llenar la solicitud respectiva;
- II. La Certificación Profesional, o en su caso, el Refrendo Profesional;
- III. Copia certificada del Título Profesional de licenciatura;
- IV. Copia certificada de la credencial de Registro Profesional Estatal;

- V. En su caso, copia certificada de cédula profesional de licenciatura, expedida por la autoridad federal o de las demás entidades federativas;
- VI. Copia certificada del diploma de especialidad o grado de maestría o doctorado, de la rama profesional en la que pretenda ejercer la actividad profesional, expedido conforme lo previsto por la Ley;
- VII. En su caso, copia certificada de cédula profesional de posgrado, expedida por la autoridad federal o de las demás entidades federativas; y,
- VIII. El pago de los derechos correspondientes.

Artículo 84. Una vez hecha la inscripción en el Padrón de Profesionistas Certificados y con Refrendo se otorgarán, al interesado, una Credencial que acredita la inscripción en el Padrón de Profesionistas Certificados y con Refrendo del Estado y garantiza su nivel de competencia y grado de actualización en relación con los conocimientos propios de la profesión o rama profesional que corresponda, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee el profesionista para el ejercicio de sus actividades profesionales.

El registro surtirá efectos a partir de la fecha en que se realice la inscripción correspondiente y tendrá una vigencia de 3 años, concluido ese período, el profesionista, deberá obtener un nuevo refrendo.

Artículo 85. El archivo del Padrón de Profesionistas Certificados y con Refrendo, será público y la Secretaría por conducto de la DEMS, estará obligada a expedir las certificaciones y constancias del mismo, cuando así se le soliciten por escrito.

Artículo 86. El padrón constará de libros numerados y tres secciones en las que se inscribirán, según corresponda, los profesionistas a cuyo favor se haya expedido el certificado profesional o hubiere obtenido el refrendo correspondiente; así como una base de datos informática, que la Secretaría llevará por conducto de su DEMS, en donde deberán anotarse todas las circunstancias relacionadas con el acto de mérito.

En atención a lo anterior, las secciones y sus correspondientes libros numerados, serán los siguientes:

- I. Sección Primera, corresponderá a los profesionistas a cuyo favor se haya expedido el certificado profesional;
- II. Sección Segunda, corresponderá a los profesionistas que, contando con certificado profesional, hayan obtenido el refrendo correspondiente; y
- III. Sección Tercera, corresponderá a las resoluciones administrativas, jurisdiccionales y arbitrales, que afecten a los profesionistas que cuenten con certificación profesional o el refrendo correspondiente.

TÍTULO VIII

DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO PROFESIONAL ESTATAL Y DEL PADRÓN DE PROFESIONISTAS CERTIFICADOS Y CON REFRENDO

Capítulo Único

Artículo 87. Las inscripciones del Registro Profesional Estatal y del Padrón de Profesionistas Certificados y con Refrendo, se cancelarán por resolución judicial o por determinación administrativa.

Artículo 88. Procede la cancelación de una inscripción, en los siguientes casos:

- I. Por declaración de nulidad de los actos que consten en los documentos que se acompañen a la inscripción;
- II. Por falsedad de los documentos inscritos;
- III. Porque se actualice cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 114 de la Ley o se compruebe que el Título no fue expedido con los requisitos que establece la Ley;

- IV. Cuando el número de miembros de un Colegio de Profesionistas sea inferior al mínimo previsto por la Ley y este Reglamento, siempre que haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento;
- V. Cuando un Colegio de Profesionistas:
- a) No cumpla con los informes correspondientes;
 - b) Haya falseado información;
 - c) Cuando presente documentos falsos para el cumplimiento de sus obligaciones; o
 - d) Cuando incurra en reiteradas infracciones a la Ley y este Reglamento.
- VI. Por muerte del profesionista; y
- VII. Por las demás causas que establezca la Ley.

Artículo 89. Los órganos jurisdiccionales del ramo penal, bajo su más estricta responsabilidad, comunicarán a la Secretaría los autos de formal prisión y sentencias que pronuncien, afectando en cualquier forma a profesionistas, Instituciones de Educación Profesional, Colegios de Profesionistas y peritos.

TÍTULO IX DE LAS VERIFICACIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

Capítulo I De las verificaciones

Artículo 90. La DEMS queda ampliamente facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación tendientes a constatar la autenticidad de los datos que le

hayan sido proporcionados, a comprobar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento y, en general, para allegarse de toda clase de datos y elementos para el mejor cumplimiento en su cometido.

Artículo 91. Las visitas de verificación quedan sujetas al procedimiento siguiente:

- I. Se emitirá orden por escrito, firmada autógrafamente por el Titular de la DEMS, la cual contendrá los datos del Profesionista, Profesionistas que se desempeñen como peritos, Personas que desempeñen actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley, Pasantes, Personas que cuentan con título en trámite, Colegio de Profesionistas, Federación de Colegios de Profesionistas o Institución de Educación Profesional por verificar, objeto, así como el nombre del servidor público que realiza la verificación y la fecha de la misma;
- II. El verificador practicará la visita dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la expedición de la orden;
- III. El verificador, al momento de iniciar la visita deberá identificarse con credencial oficial vigente, expedida por autoridad competente, ante la persona física o representante legal de la persona moral, de que se trate, en su caso, ante la persona con quien se atiende la verificación, dándole a conocer el motivo de la visita, así como del derecho que tiene de designar dos testigos que estén presentes durante la verificación. En caso de no señalarlos, el verificador procederá a designarlos;
- IV. De la visita de verificación se levantará, por escrito y por triplicado, acta circunstanciada de cuanto en su desarrollo ocurra, precisando los nombres completos de quienes hayan intervenido, debiendo firmar el acta la persona física o representante legal de la persona moral de que se trate, o en su caso, la persona con quien se atiende la verificación y los dos testigos de asistencia, a que se refiere la fracción anterior de este artículo o su negativa. Si alguno no quisiere o no supiere firmar, el verificador hará constar esa circunstancia.

- V. Uno de los ejemplares legibles del acta se entregará a la persona física o representante legal de la persona moral de que se trate, o en su caso, a la persona con quien se atendió la diligencia, el original y copias restantes quedarán en poder de la DEMS.
- VI. Si de la verificación se detectara la probable comisión de una o varias infracciones a la Ley o este Reglamento, la DEMS iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones, en términos de lo previsto en el artículo 101 de este Reglamento.

Capítulo II

De las infracciones

Artículo 92. Son sujetos a ser infraccionados por la Ley y este Reglamento, los siguientes:

- I. Los profesionistas;
- II. Los profesionistas con título profesional expedido por autoridades de otra Entidad Federativa;
- III. Los profesionistas extranjeros;
- IV. Pasante o persona con título profesional u otro en trámite;
- V. Profesionistas que se desempeñan como peritos;
- VI. Las personas que desempeñen actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley;
- VII. Los Colegios de Profesionistas;

VIII. Las instituciones de educación media superior y superior en el Estado, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, al Sistema Educativo Estatal; las instituciones autónomas y particulares según la normatividad aplicable, facultades para expedir títulos profesionales, grados académicos o diploma de especialidad;

IX. Federaciones de colegios de profesionistas; y

X. Organismos de certificación y refrendo profesional.

Artículo 93. Son infracciones de los profesionistas, además de las establecidas en el artículo 121 de la Ley, las acciones u omisiones cometidas en contravención a la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 94. Son infracciones susceptibles de cometerse por parte de los colegios de profesionistas, además de las establecidas en el artículo 122 de la Ley, las acciones u omisiones cometidas en contravención a la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 95. Los sujetos a que refiere el artículo 92 de este Reglamento, incurren en infracción a la Ley y a este Reglamento:

- I. Tratándose de las Instituciones de educación media superior y superior en Estado, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, al Sistema Educativo Estatal; las instituciones autónomas y particulares según la normatividad aplicable, facultadas para expedir títulos profesionales, grados académicos o diploma de especialidad, cuando impartan educación media superior y superior, sin haber cumplido con la obligación prevista en la fracción I del artículo 24 de la Ley;
- II. Tratándose de los profesionistas, cuando ejerzan su profesión, sin haber cumplido con la obligación prevista en la fracción III del artículo 46 de la Ley;

- III. Tratándose de los profesionistas con título profesional expedido por autoridades de otra Entidad Federativa, cuando presten servicios profesionales, sin haber comprobado a la DEMS, los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley;
- IV. Tratándose de los profesionistas extranjeros, cuando presten servicios profesionales, sin haber satisfecho los requisitos previstos en los artículos 22, 23 y 32 de la Ley;
- V. Tratándose de persona con título profesional u otro en trámite, cuando ejerzan la profesión sin contar con la autorización prevista en el artículo 44 de la Ley;
- VI. Tratándose de pasante, cuando ejerzan la profesión sin contar con la autorización prevista en el artículo 45 de la Ley;
- VII. Tratándose de profesionistas que se desempeñen como peritos, cuando desempeñen sus actividades, sin haberse registrado ante la Secretaría conforme lo previsto en el artículo 60 de la Ley;
- VIII. Tratándose de personas que desarrollen actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley, cuando desarrollen dichas actividades, sin haber obtenido la autorización a que se refieren los artículos 65 y 66 de la Ley;
- IX. Tratándose de federaciones de colegios de profesionistas, cuando realicen sus funciones o acciones, sin haberse registrado ante la Secretaría conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley;
- X. Tratándose de organismos de certificación y refrendo profesional, cuando en el desarrollo de sus actividades, incumplan con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley; y

- XI. Cuando realicen acciones u omisiones cometidas en contravención a la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 96. Previo a la emisión de las amonestaciones previstas en el artículo 123 de la Ley, por parte de la DEMS, deberá:

- I. Señalar fecha para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 127 de la Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el artículo 126 de la Ley;
- II. Notificar al interesado, por correo certificado, la fecha programada para el desahogo de la audiencia, con una anticipación de, al menos, cinco días hábiles;
- III. Desahogar la audiencia a que se refiere el artículo 127 de la Ley, en la que recibirá las pruebas ofrecidas por el interesado y escuchará los alegatos que éste exprese a su favor, de lo cual se levantará acta circunstanciada por escrito que deberán firmar quienes hayan intervenido en la misma;
- IV. Emitir su resolución dentro de los cinco días hábiles, posteriores al desahogo de la audiencia en la que se reciban las pruebas ofrecidas por el interesado y se escuchen sus alegatos;
- V. Notificar al interesado, la resolución que hubiere emitido, dentro de los siguientes cinco días hábiles;
- VI. De resultar procedente emitir la amonestación al interesado, esta indicará la o las omisiones en que hubiere incurrido y se concederá al infractor el plazo a que se refiere el artículo 124 de la Ley, para efectos de dar cumplimiento a la obligación incumplida, haciéndole sabedor de que en caso de incumplimiento se aplicará en su contra una multa de veinticinco a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia; y,

- VII. De resultar procedente emitir la amonestación al infractor, hacer la anotación correspondiente en el Registro Profesional Estatal, en términos de la fracción V, de artículo 24 de la Ley.

Artículo 97. La contestación de los sujetos obligados, a que se refiere el artículo 126 de la Ley, deberá contener, por lo menos:

- I. Nombre y apellidos;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Hechos relacionados con la amonestación;
- IV. Pruebas relacionadas con los hechos y que acrediten el cumplimiento de la obligación requerida por la DEMS; y
- V. Alegatos que considere convenientes.

Artículo 98. En caso de que cualquiera de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley, incurran en alguna de las infracciones a la Ley, este Reglamento, y demás disposiciones aplicables en la materia, la DEMS, procederá al desahogo del procedimiento para la imposición de sanciones, en términos de lo previsto en el artículo 101 de este Reglamento.

Capítulo III

De las sanciones

Artículo 99. Las infracciones a la Ley, al Reglamento y a las disposiciones aplicables en la materia, se sancionarán con base en el capítulo II, del Título Octavo de la Ley, denominada “De las sanciones”

Artículo 100. Para la imposición de las sanciones, la DEMS deberá considerar las circunstancias en que fue cometida la infracción, su gravedad, si es reincidente, la categoría profesional y la capacidad económica del infractor.

Artículo 101. El procedimiento para la imposición de sanciones derivadas de las visitas de verificación o por infracciones cometidas a la Ley, al Reglamento y a las demás disposiciones aplicables en la materia, que detecte la DEMS, por sí o por un tercero, se sujetará a lo siguiente:

- I. A partir de que se integre el expediente por la DEMS, que acredite la actualización de los supuestos normativos de la Ley o de este Reglamento, considerados como infracciones, se notificará personalmente, o en su caso, por correo certificado al presunto infractor, a efecto de que comparezca por escrito en un plazo de siete días hábiles, contados a partir de que reciba la notificación.
- II. La contestación deberá contener:
 - a) Nombre y domicilio para recibir notificaciones;
 - b) Su versión de los hechos;
 - c) Las pruebas relacionadas con los hechos;
 - d) Los agravios que estime que se le causó; y

- e) Los puntos petitorios.
- III. Presentada la contestación, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la DEMS fijará día y hora para una audiencia con el presunto infractor, a celebrarse dentro de un plazo de diez días hábiles;
- IV. En la audiencia, que recibirán las pruebas ofrecidas por el interesado y escuchará los alegatos que éste exprese a su favor, de lo cual se levantará acta circunstanciada por escrito que deberán firmar quienes hayan intervenido en la misma;
- V. Concluido el desahogo de pruebas y recibidos los alegatos, la DEMS, emitirá resolución, fundada y motivada, en la que exonere o sancione al presunto infractor, para lo cual, contará con diez días hábiles a partir de concluida la audiencia; y
- VI. En caso, que de determinarse sanción económica, estas se harán efectivas a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, o en su caso, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Sinaloa. Para ello la DEMS enviará la resolución fundada y motivada de la multa. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda informar ante la Agencia del Ministerio Público de presuntos delitos apreciados por la DEMS.

Capítulo IV Del Recurso de Revisión

Artículo 102. En contra de las resoluciones de la autoridad educativa estatal, dictadas con fundamento en las disposiciones de la Ley y este Reglamento, procederá el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa o bien, podrán ser impugnadas conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

Es dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**Gobernador Constitucional
del Estado**



QUIRINO ORDAZ COPPEL

**El Secretario General
de Gobierno**



Gonzalo Gómez Flores

**El Secretario de Educación
Pública y Cultura**



José Enrique Villa Rivera